

FITXA D'ACTIVITAT FOL CFGS

NOM DE L'ACTIVITAT: Elements de la relació laboral

- Unitat didàctica:** El Dret Laboral
- Nucli de l'activitat:** Àmbit d'aplicació del dret laboral
- Durada de l'activitat:** 2 hores

Organitzadors previs:

Identificar els elements que caracteritzen la relació laboral per diferenciar-la d'altres prestacions de serveis regulades per la legislació civil o mercantil.

Continguts de F, C i SC, P i A:

CONCEPTES: 2. Legislació i relacions laborals: Drets i deures laborals

PROCEDIMENTS: 3. Consulta de la normativa laboral: Identificació de l'element de consulta. Localització de la font corresponent. Interpretació amb relació al supòsit. Aplicació de la normativa.

ACTITUDS: 1. Obertura a l'àmbit professional i la seva evolució: Interès pels aspectes econòmics, laborals, socials i del medi ambient en l'aplicació de normes laborals adients, les propostes de condicions de treball i la identificació i la comparació de fets econòmics. 3. Intercanvi d'idees, opinions i experiències: Esperit crític en la valoració i interpretació de les dades i els fets socioeconòmics, la determinació de condicions laborals, la detecció i anàlisi del risc i els debats sobre normes jurídiques i situacions laborals.

Desenvolupament de l'activitat:

1. El professor exposa a l'aula dues formes de treballar: una corresponent a la d'una relació de tipus autònom, i una altra a la d'una relació laboral. Debat a l'aula amb els alumnes sobre quins són els elements que diferencien una figura de l'altra, i quins són aquells que configuren una relació de tipus laboral.
2. Exposició teòrica de continguts per part del professor: art. 1.1. ET
3. Supòsits pràctic a treballar individualment: lectura de les dues sentències i delimitació dels elements que configuren cadascuna de les relacions com a laboral o no laboral.

Recursos:

- Sentències laborals que es transcriuen
- Text de l'Estatut dels Treballadors

Avaluació:

S'avaluarà el text escrit lliurat per l'alumne, valorant la seva capacitat d'anàlisi a l'hora de detectar quins són els elements que configuren la laboralitat o no d'una relació de treball en les sentències analitzades, i la seva capacitat per formular conclusions sobre aquest tema.

Suggeriments:

- En cas que es vegin dificultats per part de l'alumne per entendre el vocabulari jurídic que s'utilitza en les sentències, es podrà fer una lectura general a l'aula, i una breu exposició i aclariment dels dubtes que puguin anar formulant els alumnes.

Materials i altra informació:

- Diccionari jurídic:
- <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>

SUPÒSIT PRÀCTIC: ÀMBIT D'APLICACIÓ DEL DRET LABORAL

SUPÒSIT 1.- SENTÈNCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE BALEARS 2-III-99

Resum:

Jurisdicció laboral. Incompetència. Corresponsal literari. La línia divisoria entre el contracte de treball i altres de naturalesa anàloga no apareix nítida. La nota diferencial és la situació de dependència.

Contingut:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo.—En la expresada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

“Primero. El actor don Juan C.S., con D.N.I. núm. realizaba funciones de corresponsal literario para la empresa demandada ‘Agencia E.F.E., S.A.’, desde el 1 de enero de 1994.”

Segundo. El 29 de octubre de 1997 la delegada de la ‘Agencia E.F.E., S.A.’ en Baleares comunicó al actor que quedaba cesado en el ejercicio de sus funciones a partir de dicho momento, retirándole el ordenador portátil, cargador y disco de arranque con el programa de transmisiones que la Agencia le había entregado.

Tercero. La Agencia E.F.E., tiene una única delegación en Baleares situada en Palma de Mallorca. El ámbito geográfico de Ibiza y Formentera venía siendo cubierto por dos corresponsales, uno literario (el actor) y otro gráfico. El actor, como el resto de los corresponsales de la Agencia E.F.E., trabajaba con un ordenador y tarjeta de emulación de la empresa.

Cuarto. El actor remitía regularmente noticias a la Delegación de Palma de Mallorca, unas 15 ó 20 diarias de lunes a viernes. La Agencia E.F.E. le pagaba mensualmente según el número de noticias aceptadas. En los últimos doce meses anteriores al cese el actor cobró una cantidad promediada mensual de 185.120 pesetas brutas (además de 199.500 pesetas totales, por los gastos de teléfono y locomoción). En ese período al actor le pagaron el siguiente nº de noticias: 410, 416, 421. 426. 462, 468, 461, 458, 422, 422, 421 y 436 en los meses respectivos.

Quinto. El actor no estaba sometido a horario ni se le abonaban vacaciones ni pagas extras.

Sexto. El actor no recibía órdenes de la ‘Agencia E.F.E., S.A.’ salvo cuando se le encargaba cubrir una noticia concreta.

Séptimo. El actor compatibilizaba sus funciones de corresponsal de la Agencia E.F.E. con las de director del semanario PROA y con las de colaborador diario del periódico ‘El Día del Mundo de Baleares’ con el que tiene relación laboral a tiempo parcial.

Octavo. Se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC.”

Tercero.—Contra dicha resolución las representaciones de don Juan C.S. y la de la demandada “Agencia E.F.E., S.A.” anunciaron ambos, recursos de suplicación, que posteriormente formalizaron. Presentándose documentos con su escrito de Suplicación la parte demandante, don Juan C.S., dictándose providencia de fecha 7 de septiembre de 1998, mediante la cual se acordó oír a la parte demandada sobre la admisibilidad o no de los mismos, derecho que no ejerció la parte implicada. En fecha 10 de noviembre de 1998, se dicta auto acordándose la no admisión de documento y por último por providencia de fecha 13 de noviembre de 1998 se acuerda admitir a trámite el presente recurso de suplicación y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—(...)

Pues bien, del relato fáctico de la sentencia de instancia no combatido por las partes, ya que la parte actora, en su recurso, sólo se muestra disconforme en el punto de partida de la relación jurídica que la fija el 1 de mayo de 1991, mientras que la sentencia la fecha el 1 de enero de 1994, resulta acreditado que el actor ha venido realizando funciones de **corresponsal literario en Ibiza de la Agencia Nacional de noticias E.F.E.**, cuya delegación en Baleares está ubicada en Palma de Mallorca, para lo que disponía de un ordenador y tarjeta de emulación de dicha empresa, como los demás corresponsales; que **su tarea**, como corresponsal literario para las Islas de Ibiza y Formentera, **consistía** en la remisión regular de 15 o 20 noticias diarias, de lunes a viernes, siéndole pagadas únicamente las que la propia empresa aceptaba, percibiendo un promedio de 185.120 pesetas mensuales en los doce últimos meses, además de 199.500 pesetas por gastos de teléfono y locomoción; que el actor **no estaba sometido a horario alguno, no percibía pagas extras, ni se le abonaba vacaciones, sin que la empresa contara con centro o local de trabajo** en Ibiza.

También se declara probado que el actor no recibía órdenes de la empresa, salvo cuando se le encargaba cubrir una noticia concreta, así como que compatibilizaba dichas tareas con la de director del semanario Proa y con el de colaborador diario del periódico “El Día del Mundo de Baleares” con el que mantiene una relación laboral a tiempo parcial.

La sentencia de instancia desestima la excepción de incompetencia material alegada por la empresa, razonando que si bien es cierto en el caso de autos nos encontramos con varias notas que a primera vista colocan la relación

GRUP DE TREBALL DE FOL ICE UdL

de las partes dentro del ámbito del arrendamiento de servicios o ejecución de obra civil, tales como que el actor no estaba sujeto a horario, ni a jornada laboral alguna, ni la empresa cuenta con centro de trabajo en Ibiza, siéndole pagadas únicamente las noticias aceptadas por la Agencia EFE, no tenía exclusiva, ni recibía instrucciones concretas de como realizar su trabajo de corresponsal, sin embargo se dan otras notas peculiares como la de que el actor era el único corresponsal literario de la Agencia EFE en Ibiza que cubría toda la captación de noticias en su ámbito geográfico, remitiendo una media entre 15 a 20 noticias diarias de lunes a viernes (unas 435 noticias mensuales), y que a veces se le encargaba cubrir alguna noticia, lo que unido a que la empresa demandada le proporciona un ordenador y accesorios para el desempeño de su trabajo y sufraga los gastos de desplazamiento y teléfono, ello determina que se dé la nota de dependencia suficiente para entender aplicable la presunción de existencia de relación laboral del artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores.

La empresa demandada, en su único motivo de suplicación, discrepa de los razonamientos de la sentencia de instancia, reiterando la excepción de incompetencia material de esta jurisdicción, denunciando la infracción por interpretación errónea de los artículos 1.º del E.T., 1.º de la L.P.L. y 3.º del Convenio Colectivo de la Agencia EFE, S.A. de 1996, así como la aplicación indebida del artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, todo ello en relación con la doctrina jurisprudencial sobre la figura del **colaborador de prensa** en general (T.S. 31 de marzo de 1985,; 31 de marzo de 1987; 10 de noviembre de 1987; 28 de septiembre de 1988, 2 de julio de 1991 y 15 de febrero de 1991), y **sobre colaboradores literarios de la Agencia EFE** (T.S. 31 de marzo de 1987 y 14 de diciembre de 1987).

Segundo.—La cuestión de la naturaleza jurídica de la relación jurídica de prestación de servicios como corresponsal o colaborador literario en el sector de la prensa no es siempre diáfana y sencilla, debiéndose atender en cada caso a las circunstancias concurrentes, que en el supuesto de autos son las que se expresan en el relato fáctico de la sentencia, admitidas por ambas partes, salvo la discrepancia sobre el inicio de la prestación por la parte actora, siendo las circunstancias concurrentes expuestas en el anterior fundamento de derecho.

Como tiene declarado esta Sala en las sentencias de 30 de mayo y 10 de noviembre de 1995, y 3 de julio de 1996, el propio Tribunal Supremo ha reconocido en varias ocasiones (así SS. 9 de febrero y 1 de marzo de 1990, 27 de mayo de 1992, 26 de enero y 14 de febrero de 1994, y otras varias) que **la línea divisoria entre el contrato de trabajo y otros de naturaleza análoga**, como el de ejecución de obra, el de arrendamiento de servicios, el de comisión, etc., regulados por la legislación civil o mercantil, **no aparece nítida**, ni en la doctrina científica y jurisprudencial, ni en la legislación y ni siquiera en la realidad social; y que impera un casuismo en la materia que obliga a atender a las específicas circunstancias concurrentes en cada caso concreto. **La nota diferencial** en todo caso, hay que buscarla, no en la prestación de un servicio por cuenta de otro ni en la percepción de una remuneración a cambio, rasgos que son también comunes al arrendamiento civil de servicios, sino en el ejercicio de la actividad en **situación de dependencia** (SSTS de 16 de julio de 1984, 30 de noviembre de 1987, 13 de noviembre de 1989, 8 de octubre de 1992); elemento éste último que no se equipara con una subordinación absoluta al empresario, pues basta para que sea apreciable con la inserción del sujeto en el círculo organicista y rector de la persona para la que realiza la labor; esto es, y como dicen los artículos 1.1 y 8.1 del Estatuto, con que el servicio se preste “dentro del ámbito de organización y dirección de otro” (SSTS de 22 de octubre de 1983, 4 de diciembre de 1984, 31 de mayo de 1988, 9 de febrero de 1990, 8 de octubre de 1992 y 26 y 27 de enero y 14 de febrero de 1994, etc.).

Pues bien, aplicando la expresada doctrina jurisprudencial al caso de autos y teniendo en cuenta las específicas circunstancias concurrentes, **procede calificar de civil y no de laboral**, la relación jurídica existente entre las mismas, pues la nota diferenciadora de que la prestación de servicios se realice en situación de dependencia apenas se da en la realización de la actividad contratada, como corresponsal literario, al desarrollarse la misma sin sujeción a horario, ni a directrices impuesta por la empresa en cuanto al lugar, jornada y tiempo de la prestación, sin que el actor percibiera pagas extras ni se le abonaran las vacaciones, lo que unido al hecho de no estar de alta por la empresa en la Seguridad Social y de que el actor se encontraba vinculado como redactor en otro medio de comunicación escrita de frecuencia diaria mediante contrato de trabajo a tiempo parcial y, además, dirigiera un semanario local, ponen de relieve que su prestación de servicios con la Agencia EFE, como corresponsal literario en Ibiza es de naturaleza civil, al no desarrollarse dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa demandada, criterio que es el que se declara en la sentencia del T.S.J. de Castilla y León, sede de Valladolid, de 26 de septiembre de 1995, en un supuesto de otro colaborador de la Agencia expresada, idéntico al de autos.

Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso y estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y previa revocación de la sentencia de instancia, debemos desestimar la demanda formulada por despido, lo que hace innecesario el enjuiciamiento del recurso formulado por la parte actora, quien podrá hacer uso de su derecho ante la jurisdicción civil.

SUPÒSIT 2.- SENTENCIA T.S.J. ANDALUCÍA 6-II-98: CONTRATO LABORAL Y NO ARRENDAMIENTO

Resumen:

Jurisdicción laboral. Competencia. Abogada. Contrato laboral y no arrendamiento de servicios de carácter civil. Los contratos tienen la naturaleza derivada de su contenido obligacional, independientemente de la calificación jurídica que les den las partes

Contenido:

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Que habiéndose planteado tanto en el acto del juicio como en la sentencia de instancia la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes y la posible inexistencia de relación laboral entre las mismas, es decir, en definitiva, la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la presente litis, tal cuestión de competencia, por afectar al orden público procesal, ha de ser tratada con carácter preferente y prioritario, conforme a lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de Procedimiento Laboral, debiendo a tal fin examinar la Sala la totalidad de las actuaciones practicadas en autos, sin sujeción a la relación fáctica de la resolución recurrida, ni a los concretos motivos del recurso articulados. Pues bien, de un detenido examen de lo actuado se desprende que con fecha 1 de marzo de 1995 las partes suscribieron en contrato que denominaron de arrendamiento de servicios, en virtud del cual **la actora se comprometía a prestar sus servicios de asesoría jurídica** como abogada para la demandada, **con sujeción a un horario de oficina** y bajo las instrucciones del señor W., en su calidad de administrador único de la sociedad demandada, prestando la actora en régimen de exclusividad los servicios de asesoramiento general a las Comunidades de Propietarios administradas por la demandada, percibiendo la actora una cantidad fija de 225.000 pesetas mensuales como retribución por los servicios prestados, cantidad que se incrementaría anualmente como mínimo con el índice de precios al consumo y no pudiendo la actora prestar asesoramiento cuando el mismo entrase en conflicto de intereses con la demandada o con las comunidades administradas por la misma.

Segundo.-El Estatuto de los Trabajadores caracteriza la relación laboral en su artículo 1.º 1 **sobre la base de las siguientes notas:** A) Prestación voluntaria de una actividad o quehacer producto de bienes o servicios; B) Percepción de una retribución convenida por tiempo o tarea; C) Dependencia de otra persona, requisito que ha venido atenuándose en el sentido de no entenderse como una subordinación rigurosa y absoluta, sino como una inclusión en el círculo rector y disciplinario de una unidad empresarial, esto es, como una sujeción a las órdenes e instrucciones del empresario necesaria para el buen desarrollo de la actividad o quehacer convenido en el vínculo contractual; y D) Ajenidad.

Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia **los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su contenido obligacional, independientemente de la calificación jurídica que les den las partes**, por lo que la determinación de la naturaleza laboral o no de la relación no es algo que quede a la libre disposición de éstas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los presupuestos que legalmente determinan el tipo contractual, por lo que debe en todo caso prevalecer su auténtica naturaleza jurídica, manifestada por los actos realizados en su ejecución, sobre la denominación que le atribuyan las partes al formalizarlos por escrito.

En particular, la **línea de separación entre el contrato de trabajo y el de arrendamiento de servicios de carácter civil, en el supuesto de los abogados**, es muchas veces borrosa e imprecisa, por lo que han de valorarse las circunstancias de cada caso concreto; en efecto, la dificultad deriva de que las notas definidoras de la relación laboral, ajenidad, dependencia, prestación personal del servicio y retribución, pueden tener presencia, al menos en alguna medida, en la relación de arrendamiento de servicios de los abogados, por lo que la calificación de la relación laboral se ha de basar en los matices del contenido del contrato reveladores de que las normas que definen la relación laboral son los factores relevantes de la contratación (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1992).

Pues bien, en el presente caso existen una serie de datos que ponen de manifiesto que **en el supuesto de autos nos encontramos ante un auténtico contrato de trabajo de naturaleza laboral, independientemente de la denominación formal que le hayan podido dar las partes**, pues la prestación de servicios de la actora se realizaba en horario de oficina, en las dependencias y con los medios materiales de la empresa y bajo las órdenes e instrucciones del administrador único de la misma, percibiendo como retribución una compensación económica fija mensual, no siendo la demandante la titular de la actividad de asesoramiento jurídico señalada, sino que lo era la demandada, la cual aprovechaba los servicios de la actora y le pagaba por ello, asumiendo dicha sociedad el riesgo empresarial del cobro de la clientela y del pago de los gastos, dentro de una organización mantenida para la consecución de los objetivos profesionales de Administración de Comunidades de Propietarios, organización a la que estaba sometida la recurrente mediante el cumplimiento de una jornada fija de trabajo en la misma sede de la empresa y bajo el control de su representante legal. La Sala considera que en dicha relación concurren las notas características de la relación laboral antes indicada, máxime si tenemos en cuenta la presunción contenida en **el artículo 8.º 1 del Estatuto de los Trabajadores, que determina la existencia de relación laboral entre**

GRUP DE TREBALL DE FOL ICE UdL

todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución de aquél.

Todo lo anterior nos lleva a estimar el recurso de suplicación interpuesto para declarar la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la presente litis, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, acordando la nulidad de la sentencia de instancia y la reposición de los autos al momento inmediatamente anterior a dictarla, a fin de que el Magistrado "a quo" pronuncie nueva sentencia, con plenitud de facultades, en la que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

1.- Llegeix atentament les sentències anteriors

2.- Omple la taula que se't proposa a continuació relacionant com concorren, i en quins fets es materialitzen, els elements de l'art. 1.1 de l'Estatut dels Treballadors.

3.- Argumenta en cadascun dels dos supòsits si estàs d'acord amb la conclusió sobre la laboralitat o no de la relació de treball a què s'ha arribat en cadascuna de les sentències. Raona la resposta.

ELEM. ART. 1.1. ET	SUPÒSIT 1	SUPOSIT 2
VOLUNTARIETAT		
RETRIBUCIÓ		
DEPENDÈNCIA		
PER COMPTE ALIÈ		

Llúcia Orteu, Professora de FOL de l'IES F. X. LLUCH I RAFECAS (Vilanova i la Geltrú)